



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2016-00146-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO MONTIEL AGRESOTH
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA

La señora María Del Rosario Montiel Agresoth, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena que impuso este Juzgado en sentencia adiada 23 de marzo 2018.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la demanda reúne los requisitos formales legales -Arts. 159 - 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

4.1 El artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . "La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones";

- . "La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- . "La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. "Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles"¹.

Ahora bien, cuando el título de recaudo es una **sentencia**, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ha señalado que "el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, para algunos casos, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, cuando la misma sentencia no señala de forma expresa los valores cobrados y a los solos efectos de que la misma (la sentencia) resulte liquidable"².

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

² Sala Tercera de Decisión Oral, providencia del 7 de abril de 2021.

cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado."

4.2 En el presente caso, la señora María Del Rosario Montiel Agresoth, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso este Juzgado en sentencia adiada 23 de marzo 2018. Para lo cual, aportó:

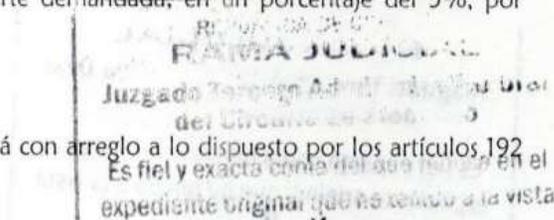
-. Sentencia de fecha 23 de marzo 2018, proferida por este Despacho en los siguientes términos:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL SANTIAGO DE TOLÚ, a reconocer y pagar a la actora **MARÍA DEL ROSARIO MONTIEL AGRESOTH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.921.657, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los Auxiliares de Enfermería – Auxiliares Área de la Salud, vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el período que prestó sus servicios; esto es, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012 y enero febrero de 2013, sumas liquidadas conforme al valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios, que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo laborado por la señora **MARÍA DEL ROSARIO MONTIEL AGRESOTH**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y/o órdenes laborales, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la E.S.E. HOSPITAL SANTIAGO DE TOLÚ, a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en un porcentaje del 5%, por Secretaría tásense

QUINTO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.



- . Constancia de ejecutoria, expedida por la Secretaría de este Juzgado.
- . Solicitud de cumplimiento de la sentencia, enviada el día 20 de octubre 2020 al correo electrónico de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú.
- . Liquidación de salarios y prestaciones.

En atención a lo descrito, el Despacho considera que las sentencias referidas, con los correspondientes documentos pertinentes, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal

(...)

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron

exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)”.

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú y a favor de la señora María Del Rosario Montiel Agresoth, por las siguientes sumas (pesos colombianos):

-. **Capital:** Trece millones doscientos veintiún mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$13.221.634), más los intereses moratorios que se generen hasta el pago efectivo.

-. **Costas:** Cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos pesos (\$498.500).

La obligación dineraria aquí establecida, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación efectiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia, demanda y anexos a la entidad accionada y al Agente del Ministerio Público. A la parte demandante se notificará por estado.

CUARTO: Téngase al Dr. Carlos Andrés Salgado Bravo como apoderado de la accionante, en los términos del poder que le fue conferido³.

QUINTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co**, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c5695456883bd84b60f37d1ae115a0b74404821cd5d3e5e2e6d81f6d
ff5ba9**

Documento generado en 16/11/2021 07:26:47 AM

³ Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar al abogado: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>